



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA:	11001-3335-014-2018-00400-00
ACCIONANTE:	SERGIO ALFREDO RINCÓN VELANDIA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO
VINCULADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Advierte el despacho que con el trámite de la presente acción de tutela podrían afectarse derechos de terceros que no han sido vinculados, como es el caso de la persona que desempeña en provisionalidad el empleo de profesional especializado código 2028 grado 22 en la UAE del Servicio Público de Empleo.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el juez de tutela está obligado a integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas (naturales o jurídicas) que puedan estar comprometidas en la presunta afectación iusfundamental, en el cumplimiento de una eventual orden de amparo y/o resulten afectadas con la decisión, para que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 precitado¹.

Frente a las facultades de intervención que tienen los vinculados a la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que los sujetos procesales con interés legítimo en el resultado de la acción de tutela se denominan terceros o intervinientes y, quienes se encuentren en esta posición, pueden actuar en el proceso "como coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud", de lo cual se infiere que las facultades para su actuación dentro del trámite de tutela no son absolutas, sino que se limitan en principio a la coadyuvancia.

No obstante lo anterior, si dentro del trámite de tutela se verifica que los terceros vinculados son titulares de los derechos fundamentales que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto, el juez de tutela está facultado para integrar a esa persona al proceso y para que actúe en favor de sus propias pretensiones, criterio que ha sido acogido por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"1.4 Precisamente en el trámite de la acción de tutela, reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, se prevé que los terceros con interés legítimo pueden intervenir en el proceso de tutela actuando como coadyuvantes. Tal como se señaló anteriormente, el artículo 13 del Decreto 2591 dispone que "quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.

1.5 En el trámite de las acciones de tutela esta delimitación del papel de los terceros debe armonizarse con el principio de informalidad y de prevalencia de lo sustancial que rigen el proceso. Es por esto que una persona que no solicitó el amparo y que luego es vinculada a su trámite, bien por solicitud de las partes o por decisión oficiosa del juez,

¹ Corte Constitucional, Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

puede advertir que su interés no se reduce al resultado del proceso, sino que también es titular de los derechos que se ven vulnerados o amenazados en el caso concreto. Esto ocurre en virtud de los mismos hechos más o menos delimitados desde la instauración de la tutela, y porque es la misma persona o autoridad pública accionada quien con su conducta ha generado esta situación presentada al juez de tutela.

En estos casos, el juez de tutela está facultado para involucrar a esta persona, pero para que pueda actuar a favor de sus propias pretensiones, la convierte en una verdadera parte dentro del proceso, dejando así de ser un tercero coadyuvante. Es por ello que en la sentencia puede pronunciarse sobre los derechos afectados de quien promovió la acción de tutela, y de otros vinculados al mismo proceso en calidad de partes del mismo. Aún más, como excepción al efecto inter partes de la tutela, en sede de revisión puede la Corte Constitucional establecer que el fallo tiene efectos inter comunis pues no solo se ven afectados quienes instauraron la acción, sino todos aquellos que se encuentren en condiciones objetivas similares de vulneración de los derechos. Esto ocurre en las situaciones en las que adoptar un fallo solo respecto del accionante termina atentando contra el derecho a la igualdad de otras personas, y contra el goce efectivo de los derechos de la comunidad.”²

Con base en lo expuesto, el despacho considera que la personas que integran la lista de elegibles, así como las que actualmente desempeñan en provisionalidad el empleo de profesional especializado código 2028 grado 22, OPEC No. 18084 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, tienen interés en el presente proceso y por tanto, las decisiones que aquí se adopten incidirán en su vinculación con la entidad nominadora dentro de la Convocatoria 428 de 2016, por lo cual se considera indispensable llamarlo al proceso para que tengan la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa.

Por lo anterior, el despacho procede oficiosamente a realizar su vinculación en calidad de tercero, y se le otorgará el término de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y exponga sus argumentos de defensa.

Ahora, en virtud del principio de colaboración de las partes con el juez y del deber que tienen de “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” (Num. 6, art. 78 del C.G.P.), y teniendo en cuenta que el juzgado desconoce los datos de identificación y notificación del vinculado, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo que **de forma inmediata notifique personalmente el inicio de esta acción junto con el presente auto, a las personas que integran la lista de elegibles** (Resolución No. CNSC-20182120091495 de 14 de agosto de 2018) **y la que actualmente desempeña en provisionalidad el empleo de profesional especializado código 2028 grado 22 OPEC No. 18084**, en esa entidad.

Cumplido lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la UAE del Servicio Público de Empleo deberán acreditar ante este despacho esa gestión y allegar la dirección electrónica en la cual los vinculados reciben notificaciones personales, con el fin de comunicarle las decisiones que en adelante se profieran.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Vincular al trámite de la presente acción de tutela a las personas que actualmente integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC-20182120091495 de 14 de agosto de 2018, y a la que desempeña en provisionalidad el cargo de profesional especializado código 2028 grado 22, OPEC

² Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva


No. 18084, de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, por lo expuesto en esta providencia.

2. En consecuencia, se le ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo que **de forma inmediata notifique personalmente el inicio de esta acción, junto con el presente auto, a las personas que integran la lista de elegibles y la que actualmente desempeña en provisionalidad el empleo de profesional especializado código 2028 grado 22 OPEC No. 18084**, en esa entidad, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y ejerzan su derecho de defensa.

La CNSC y la UAE del Servicio Público de Empleo deberán acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden anterior y allegarán la dirección electrónica en la cual el empleado provisional recibe notificaciones personales, con el fin de comunicarle las decisiones que en adelante se profieran.

3. De acuerdo con lo anterior, el término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 queda suspendido hasta que venza el término otorgado para que comparezcan las personas vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ (e)

YPSS

